

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Conclusión. (1)

18. Timbre del Estado.

Los recargos sobre el timbre del Estado á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendis, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda grabada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que correspondiera á las clases de timbres omiti-

tidos, liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso, se exceptúa de este recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tit. 4.º capítulo 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. Renta de aduanas é impuestos especiales que se recaudan por los Administradores de este ramo.

Los recargos que deban sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas del adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga,

embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tit. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cobrote por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

20. Intervención y contabilidad.

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 continuará exigiéndose durante el año conómico de 1898-99 con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en las disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posi-

ble, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los Centros respectivos cuando se presenten casos de verdadera dificultad.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuestos de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, y contribuyentes de riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 10 pesetas, no necesita detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requiere un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conceptúen absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el recargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peninsular.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingreso con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que asciendan los respectivos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas», y el último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que debe emplearse como re-

gla general, no es indispensable que se verifique en todos los casos; pues debiendo inspirarse las Oficinas interventoras en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego, aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúen oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan por el repetido recargo especial de guerra, la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la denominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de Hacienda.

## Ministerio de la Gobernación

### REGLAMENTO

PARA EL

#### Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

### CAPÍTULO VII

DE LAS ESTAFETAS AMBULANTES

Art. 365. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

No podrán ausentarse, sin autorización, de su residencia en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 366. Los encargados de una expedición, serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 367. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

Art. 368. La Dirección general podrá autorizar á cualquier emplea-

(1) Véase el BOLETIN núm. 144.

do del ramo para viajar en los vagones correos en concepto de agregado por medio de pase ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones peyorativas del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya», excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 369. El Jefe ó encargado de toda expedición ambulante exigirá á los agregados la exhibición del pase, telegrama ú orden que justifique su presencia en el coche correo, y sellará aquel documento con el de fechas de la expedición.

### CAPÍTULO VIII

DE LAS CARTERÍAS RURALES Y DE LOS PEATONES

Art. 370. Corresponde á los Carteros rurales:

1.º Tener en sitio conveniente en su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 150, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo de los certificados.

5.º Vigilar el servicio de los Peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieren.

6.º Entregar á los Peatones y Conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.º No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el Recibi en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe inmediato, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 371. Corresponde á los Peatones:

1.º Presentarse á la hora preve-

nida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un «Libro vaya» donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y destino.

En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 150 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantos certificados deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el Recibi en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 372. En las poblaciones donde por no poder el Peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 373. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 374. Cuando los peatones y carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia legítima, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que, á expensas de aquéllos, preste interinamente el servicio.

### CAPÍTULO IX

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 375. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas.

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquéllas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados, con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas de servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 376. Los porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán así mismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vapores correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 377. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Cartereros distribuidores, sino en el caso de absoluta necesidad, ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 378. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correos, si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará mayor preferencia al de mayor categoría, y dentro de ésta al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

## CAPÍTULO X

### DE LOS CONDUCTORES CONTRATISTAS

Art. 379. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia, se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 380. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tácita, sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central ó en una de sus sucursales del importe del 5 por 100 de la cantidad en que estuviesen contratados.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiera optado á ella el solicitante, haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 381. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliegos de condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada caso y á lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento.

Art. 382. En toda contrata deberá asegurarse por medio de fianza el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Esta fianza será equivalente al 10 por 100 del importe anual del servicio y en ningún caso inferior á 50 pesetas.

Art. 383. Rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna fundada en error de los datos que sirvieran para determinar la distancia entre los puntos extremos.

Art. 384. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la orden de adjudicación, que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de formalización del contrato.

Este se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias del contrato.

Art. 385. Si el contratista no concurriera á prestar el servicio el día señalado, ni alegase dicha causa que se lo impidiese, ó dejare de constituir la fianza definitiva ó de formalizar el contrato, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hubiera hecho para optar á la subasta.

Art. 386. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse á ser posible, en coches de cuatro ruedas.

Art. 387. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán á la hora señalada en el itinerario de la puerta de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 388. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 389. Si el conductor de una expedición tuviese que abandonar la por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquélla á expensas del contratista.

Art. 390. En las conducciones por carruaje que á la vez transporte viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separación de aquéllos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 391. Los contratistas de conducciones marítimas y de las terrestres en carruaje transportarán gratuitamente á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio, con especial autorización del Centro directivo.

Art. 392. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se haga cargo, y recogerán el *Recibo* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 393. En el «Vaya» que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 394. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 395. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 396. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el «Vaya» que haya acompañado á la expedición terminada.

Art. 397. Lo dispuesto en los artículos 392, 393, 394 y 396 no será aplicable á los contratistas de conducciones que tenga por objeto transportar la correspondencia entre las oficinas de Correos y las estaciones de los ferrocarriles, cuando aquélla vaya á cargo de funcionarios del ramo. En este caso los contratistas se limitarán á proporcionar y dirigir los medios de transporte.

Art. 398. La Administración se reservará en toda contrata el derecho de modificar el itinerario y honorario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa el art. 404.

Art. 399. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atravesasen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 400. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos, y de los barcajes que no sean de propiedad particular.

También estarán exentas del servicio de bagaje las caballerías que los contratistas destinen al transporte del correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje, y de una si es montada.

Art. 401. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones, cuando no hayan sido motivadas por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente.

Art. 402. Los contratistas no podrán subarrendar, ceder ó traspasar el servicio sin previa autorización. Obtenida ésta, se formalizará el contrato en escritura pública, consignándose en ella copia literal del resguardo del depósito constituido como fianza por el cesionario ó de la transferencia en favor de éste, y por parte del cedente, del que tenía constituido para responder del cumplimiento del contrato.

Art. 403. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada, se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la orden de autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 404. Con tres meses de antelación al término del contrato ó á la fecha en que desee cesar el contratista, si aquél se hubiese prorrogado por tácito consentimiento de las partes, deberán los interesados manifestar por escrito á la Administración principal respectiva su propósito de dejar el servicio.

Si transcurrido ese plazo no se hubiera conseguido nuevo remate, el contratista estará obligado á continuar su servicio en las mismas condiciones por otros tres meses.

Art. 405. En casos de reconocida urgencia podrá contratarse, mediante concurso, el servicio de conducción de la correspondencia con carácter provisional. En estos casos, los que soliciten la conducción, depositarán en la Tesorería de la provincia ó en el Ayuntamiento de su vecindad el importe del 5 por 100 de la cantidad por que se comprometan á prestar el servicio, y el resguardo del depósito se consignará en el contrato.

Art. 406. Cuando falleciere un contratista, deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. La Dirección podrá admitir ó rechazar este ofrecimiento.

(Se continuará)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, publica el Reglamento provisional para la Administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, y esta Delegación, en su deseo de que lleguen á conocimiento de los Sres. Alcaldes y dueños de Empresas de diligencias las principales disposiciones que contiene, sin perjuicio de haber dispuesto su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL, considera de gran conveniencia llamar la atención sobre las siguientes que el mismo contiene:

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquellos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes y por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros.....	De más de 5 hasta 15 kilómetros.....	De más de 15 hasta 25 kilómetros.....	De más de 25 hasta 35 kilómetros.....
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carruajes de 2 ruedas y una caballería. . .	100	125	175	200
Idem de 4 idem y 2 ó 3 idem. . . . .	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 68. Las Empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registro de mercancías, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Esta declaración deberá presentarse por duplicado con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administración ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaración, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentación, y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Artículo 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el artículo 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58 ó las declaraciones de que trata el 68, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Así pues, espera esta Delegación que desde luego los dueños de empresas de diligencias cuyo recorrido no excede de 35 kilómetros, presentarán en las Alcaldías respectivas las declaraciones que determina el art. 68, y en la Administración de Hacienda los que tengan su domicilio en esta capital con objeto de que por dicha oficina se practique la debida liquidación y expida la patente correspondiente que será gravada con el impuesto especial de 20 por 100 y el especial de guerra también de 20 por 100 según dispone el art. 16 de la Real orden de 29 de Junio último.

Por la Administración de Hacienda se invitarán á celebrar concierto á los dueños de Empresas de diligencias cuyo recorrido excede de 35 kilómetros, sin perjuicio de que estos lo soliciten de esta Delegación si antes no hubieran sido invitados.

Logroño á 5 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## Administración de Hacienda

Según lo determinado en el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 22 de Junio próximo pasado y en la Real orden de 29 del mismo mes, insertas respectivamente en las *Gacetas de Madrid* correspondientes á dicho día 29 y 1.º del mes actual, el impuesto sobre carruajes de lujo se satisfará y regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, y según las bases de población y las cuotas establecidas en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, sin más excepción que los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero y sin que puedan recargarse dichas cuotas por los Ayuntamientos en más de un 50 por 100.

En su consecuencia, y para llevar á efecto las precitadas disposiciones legales, por esta Administración de Hacienda se procederá desde luego á dar de alta para los efectos del impuesto á todos los carruajes que hasta ahora han estado exceptuados, y se liquidarán para el actual ejercicio económico los recargos que han impuesto los Ayuntamientos, reduciendo á un 50 por 100 los que excedan de este tipo.

Lo que en cumplimiento de dichas disposiciones se publica en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos interesados.

Logroño 5 de Julio de 1898.—Federico P. del Pino.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de 1.ª instancia de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del catorce del corriente y en los días subsiguientes á igual hora en la sala de Audiencia con sujeción á lo acordado y prevenciones que se insertan, y la asistencia del Juez Comisario D. Tomás Martínez, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que constituye la masa común del Comerciante D. Dionisio Posadas y de Torre, pues así lo tengo acordado á instancia del Depositario Juez Comisario por auto dos del actual.

## Prevenciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, se constituirá en depósito el diez por ciento exhibiendo cédula personal.

2.ª El orden en la venta se ajustará al balance formado por D. Valeriano Velasco y á lo acordado en el auto.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

4.ª Los géneros cuya venta se anuncia están en poder del Depositario D. Ricardo Martínez Merino, en donde los interesados podrán examinarlos.

5.ª Se hallan de manifiesto los autos en la Escribanía, para que puedan instruirse los licitadores.

Dado en Logroño á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Pablo Apellaniz.

Don Pedro Agustín Herrero. Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Vito Serrano y González, á nombre de D. Emilio Castrillo de Cobia, para litigar sobre reclamación de un legado contra D. Ramón Diez Escudero, vecino de Grávalos y la Beneficencia de este, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:—*Fallo*:—Que debía de declarar y declaraba no haber lugar á otorgar ó conceder el beneficio de pobreza que solicita el actor D. Tiburcio Castrillo de Cobia para litigar con D. Ramón Diez Escudero, en el Juicio pendiente con este señor, de mayor cuantía sobre reclamación de un legado que le hará doña Gregoria Diez Escudero y con imposición de costas, debiendo hacerse saber en la forma legal respecto á la parte rebelde de la Beneficencia de Grávalos y á la parte y representación de D. Ramón que reintegre el papel correspondiente á su instancia.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de provincia por la rebeldía de la Beneficencia de Grávalos, estiéndolo presente en Arnedo veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro A. Herrero.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.